

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del nuevo proyecto presentado.

A juicio de la suscrita, además de que no existe pronunciamiento directo sobre la totalidad de los agravios expresados, resulta fundada la argumentación expresada por la autoridad reclamante, en el sentido de que la suspensión tiene efectos constitutivos, los cuales son propios de la sentencia definitiva.

Ciertamente, aun cuando en el proyecto y en la sentencia reclamada se habla de efectos reparatorios provisionales, lo cierto es que, en el caso en concreto no puede dársele esa connotación por dos razones fundamentales:

Primero. En el caso en concreto, la resolución impugnada sobre la cual se solicita la suspensión versa sobre la negativa de otorgar el certificado de inhabilitación, en virtud de que se determinó que existía una modificación al proyecto autorizado originalmente; por lo que ante este aspecto técnico, se considera que solo será la sentencia definitiva la que pueda resolver esta situación, momento en el que se valoren precisamente los hechos, conceptos de impugnación, defensas y pruebas rendidas por las partes.

Es decir, la parte actora al momento de comparecer al juicio no contaba con el derecho reclamado (certificado de inhabilitación), sino que su pretensión de fondo, se trata precisamente de que se declare la nulidad, y en todo caso, de contar con los elementos de prueba técnicos correspondiente, reconocer el derecho subjetivo correspondiente y condenar a la autoridad a la expedición de dicho documento, lo cual no es propio de la sentencia interlocutoria que resuelve sobre las medidas cautelares, sino en la sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa,

Segundo. Para revisar si es posible otorgar una suspensión con efectos reparatorios o una medida cautelar positiva, es necesario que se valore y pondere cuidadosamente, si la medida otorgada de ese modo se trata de un beneficio transitorio, de manera que, si en lo principal se resolviera de forma contraria a la pretensión de la demandante, puedan retrotraerse los efectos derivados de esa suspensión.



Luego entonces, se considera que con el otorgamiento de la suspensión no se reconoce un beneficio transitorio, en virtud de que, el certificado de habitabilidad permite ocupar o usarse la construcción terminada.

Sobre este aspecto encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tiene aplicación analógica en la especie, dada la similitud de los efectos de una medida cautelar positiva y una suspensión con efectos reparatorios.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS REPARATORIOS, PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos reparatorios, y esos efectos coinciden con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que si era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos reparatorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

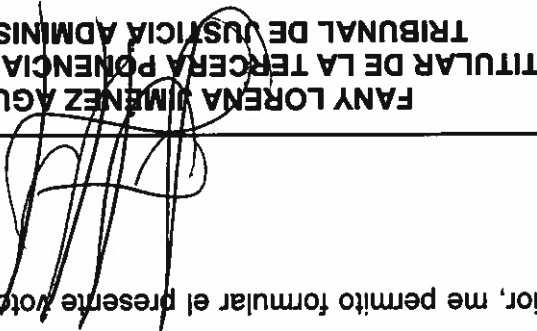
Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter reparatorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuadernillo principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en que casos una medida cautelar con efectos reparatorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1737/2025
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA
SALA SUPERIOR DE 8 OCHO DE
OCTUBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO

provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el
amparo.¹

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del
proyecto.



FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

¹ Registro digital: 2026730, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2023 (1a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, Tipo: Jurisprudencia

